



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: No. 47-001-4189004-2021-00108-00

Santa Marta, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Nómbrese al abogado CAMILO SEGUNDO DE LA HOZ PAZ como curador ad-litem para representar al demandado EDWIN ROBAYO ALARCON, a quien se debe notificar del auto que libra mandamiento de pago de fecha 12 de marzo de 2021.

Señálase la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000,00) como gastos de curaduría que deberá consignar a órdenes de este juzgado la parte demandante, o cancelarse directamente al curador ad-litem.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 3 de febrero de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 010</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
--



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. : 470014189-004-2021-00135-00

Dte: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPALMA, NIT. 900.126.400-1

Ddos: LILIANA DEL SOCORRO GUAL PEREA, CC. 57.411.814

FIDEL GUERRA BORJA, CC. 85.161.632

Santa Marta, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Por solicitud allegada al correo institucional por la apoderada de la parte actora el día 1° de febrero del año que avanza, se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 461 del C. G. P. para dar aplicación a dicha figura jurídica, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo seguido por COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPALMA contra LILIANA DEL SOCORRO GUAL PEREA y FIDEL GUERRA BORJA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas y la entrega de títulos a la parte demandada si a ello hubiere lugar.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

ADVERTENCIA. La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisario dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (Art 111 del C. G. P.)

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON


RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

Santa Marta, 3 de febrero de 2022
Notificado por anotación en Estado No. 010


BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
OFICIO COMUNICANDO LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR

Santa Marta 3 de febrero de 2022 Oficio No. 080

Señor: **PAGADOR SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE SANTA MARTA**

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 434 del 18 de mayo de 2021.

Sírvase proceder de conformidad.


Secretaria

SANTA MARTA, 2 de febrero de 2022. Se procede a efectuar por secretaría la correspondiente liquidación de costas.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 446.000
TOTAL	\$ 446.000

SON: CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA
Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2021-00203-00
Dte: FINANCIERA PROGRESSA
Dda: ANA LUCINDA COLON CASTRO

Santa Marta, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose el expediente al despacho para decidir si se aprueba o modifica la liquidación del crédito aportada por la apoderada de la parte ejecutante, se hace necesario modificarla toda vez que la fecha inicial para liquidar los intereses moratorios está errada pues de acuerdo con el título base de recaudo y las pretensiones de la demanda corresponde al día 2 de agosto de 2020 y no se debe incluir ningún otro concepto como equivocadamente se hizo al sumar el valor fijado como agencias en derecho, la cual quedará en la forma como se indicará en la parte resolutive.

RESUELVE:

PRIMERO: No aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Modificar y aprobar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

Capital	\$ 8.922.496
Intereses Moratorios del 02-08-2020 al 31-01-2022	\$ 3.562.343
TOTAL	\$12.484.839

SON: DOCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS.

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por secretaría, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 Ibídem.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



SANTA MARTA, 2 de febrero de 2022. Se procede a efectuar por secretaría la correspondiente liquidación de costas.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 437.000
TOTAL	\$ 437.000

SON: CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA
Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. Rad.: 470014189-004-2021-0205-00
Dte: FINANCIERA PROGRESSA
Dda: OSIRIS MEZA ACERO

Santa Marta, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose el expediente al despacho para decidir si se aprueba o modifica la liquidación del crédito aportada por la apoderada de la parte demandante, examinada la misma se advierte que equivocadamente incluye el valor señalado por agencias en derecho, en consecuencia, se modificará en ese sentido, es decir, restándole el valor sumado por ese concepto.

Siendo ello así, al descontar \$437.000, la liquidación arroja un total de ONCE MILLONES SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS SIETE PESOS (\$11.071.707).

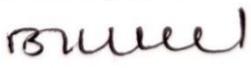
Con la anterior modificación, se aprueba la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante por encontrarse ajustada a los parámetros fijados por las partes y la Ley, de acuerdo con lo normado por el Art. 446 del C. General del proceso.

Por otro lado, se aprueba la liquidación de costas realizada por secretaría, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 Ibídem.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 3 de febrero de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 010</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
--

SANTA MARTA, 2 de febrero de 2022. Se procede a efectuar por secretaría la correspondiente liquidación de costas.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 307.000
TOTAL	\$ 307.000

SON: TRESCIENTOS SIETE MIL PESOS.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA
Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2021-00215-00
Dte: FINANCIERA PROGRESSA
Dda: SANDRA VERONICA MOLINA ZAMBRANO

Santa Marta, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose el expediente al despacho para decidir si se aprueba o modifica la liquidación del crédito aportada por la apoderada de la parte ejecutante, se hace necesario modificarla toda vez que la fecha inicial para liquidar los intereses moratorios está errada pues de acuerdo con el título base de recaudo y las pretensiones de la demanda corresponde al día 2 de agosto de 2020 y no se debe incluir ningún otro concepto como equivocadamente se hizo al sumar el valor fijado como agencias en derecho, la cual quedará en la forma como se indicará en la parte resolutive.

RESUELVE:

PRIMERO: No aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Modificar y aprobar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

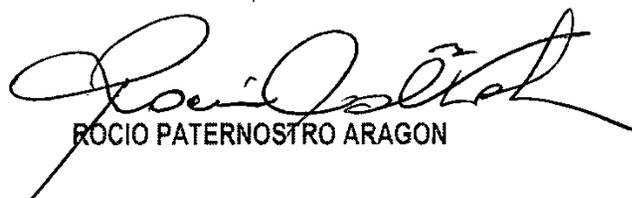
Capital	\$ 6.874.401
Intereses Moratorios del 02-08-2020 al 31-01-2022	\$ 2.744.633
TOTAL	\$ 9.619.034

SON: NUEVE MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL TREINTA Y CUATRO PESOS.

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por secretaría, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 Ibídem.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



SANTA MARTA, 26 de enero de 2022. Se procede a efectuar por secretaría la correspondiente liquidación de costas.

AGENCIAS EN DERECHO \$ 1.296.000
TOTAL \$ 1.296.000
SON: UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA
Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. No. 47-001-4189004-2020-00541-00
Dte. BANCO POPULAR S.A.
Ddo. LEOGARDIS VARELA CEBALLOS

Santa Marta, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado que durante el traslado a la parte demandada no se hizo objeción alguna y por encontrarse ajustada a los parámetros fijados por las partes y la Ley, se imparte aprobación a la liquidación de crédito que antecede, de acuerdo con lo normado por el Art. 446 del C. General del proceso.

Por otro lado, se aprueba la liquidación de costas realizada por secretaría, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 Ibídem.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 3 de febrero de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 010</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. : 470014189-004-2021-00772-00

Dte: EDIFICIO MARA, NIT. 891702516-4

Ddo: JOSE FERNANDO SALAZAR CASTAÑO, CC. 1.004.362.235

Santa Marta, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Por solicitud allegada al correo institucional por la apoderada de la parte actora el día 31 de enero del año que transcurre, se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 461 del C. G. P. para dar aplicación a dicha figura jurídica, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo seguido por EDIFICIO MARA contra JOSE FERNANDO SALAZAR CASTAÑO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas y la entrega de títulos a la parte demandada si a ello hubiere lugar.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

ADVERTENCIA. La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisario dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (Art 111 del C. G. P.)

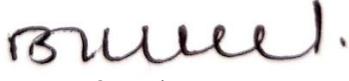
NOTIFIQUESE.

La Juez,



ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 <p>RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 3 de febrero de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 010</p>  <p>BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
--

<p>JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA OFICIO COMUNICANDO LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR</p> <p>Santa Marta <u>3 de febrero de 2022</u> Oficio No. <u>079</u></p> <p>Señores: OFICINA DE REGISTRO INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SANTA MARTA</p> <p>Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 1169 del 16 de noviembre de 2021, respecto de inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-7739.</p> <p>Sírvase proceder de conformidad.</p>  <p>Secretaria</p>
--



**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2019-01137-00

Dte.: BANCO POPULAR S.A., NIT 860007738-9

Ddo.: JORGE JUNIOR HERNANDEZ MARIN, C.C. 1.083.457.119

Santa Marta, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Por solicitud allegada al correo institucional por el apoderado general y la apoderada de la parte actora para este asunto el día 20 de enero del actual año, se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 461 del C. G. P. para dar aplicación a dicha figura jurídica, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo seguido por **BANCO POPULAR S.A.** contra **JORGE JUNIOR HERNANDEZ MARIN**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas y la entrega de títulos a la parte demandada si a ello hubiere lugar.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

ADVERTENCIA. La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (Art 111 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE.

La Juez,

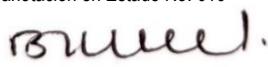


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

Santa Marta, 3 de febrero de 2022
Notificado por anotación en Estado No. 010



BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
OFICIO COMUNICANDO LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR

Santa Marta 3 de febrero de 2022 Oficio No. 081

Señor: **PAGADOR POLICIA NACIONAL**

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 634 del 9 de julio de 2021.

Sírvase proceder de conformidad.



Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
OFICIO COMUNICANDO LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR

Santa Marta 3 de febrero de 2022 Oficio No. 082

Señor: **GERENTE BANCO**

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 633 del 9 de julio de 2021.

Sírvase proceder de conformidad.



Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2020-00002-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

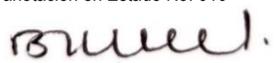
Sería del caso proferir sentencia dentro del presente proceso, advirtiéndose por parte del Despacho que la parte demandante allegó la notificación personal por correo electrónico faltando el acuse de recibo de la demandada DOLORES CASILDA ANDRADE SUAREZ, tal como lo dispone el Decreto 806 de junio del 2020.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que proceda allegar el acuse de recibo de la notificación personal por correo electrónico de la demandada antes mencionada, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.-

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 3 de febrero de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 010</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2021-00029-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el proceso se advierte por parte del Despacho que la parte demandante no ha cumplido con notificar el mandamiento de pago a la demandada CONSORCIO INTEGRAL PARA SU SALUD Y BIENESTAR S.A.S.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que proceda a notificar a la demandada antes mencionada, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.-

La Juez,



ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 <p>RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 3 de febrero de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 010</p>  <p>BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2020-00200-00
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso proferir sentencia dentro del presente proceso, advirtiéndose por parte del Despacho que la parte demandante allegó la notificación personal por correo electrónico con el acuse de recibo por el demandado JUAN VICENTE GOMEZ COLON, sin notificar el auto de fecha 10 de marzo de 2021 que corrigió el mandamiento de pago adiado 17 de julio de 2020.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que proceda a notificarle el auto de fecha 10 de marzo de 2021, al demandado antes mencionado, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.-

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 3 de febrero de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 010</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2019-01080-00

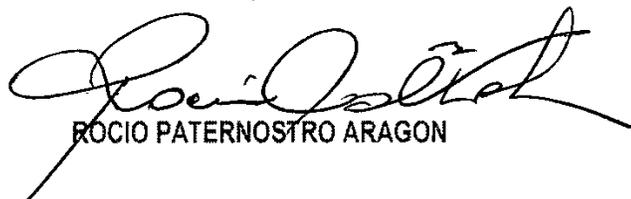
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso proferir sentencia dentro del presente proceso, advirtiéndose por parte del Despacho que la parte demandante allegó la notificación personal con la constancia de recibido del demandado CARLOS ANDRES PANQUEVA NIÑO, faltando la notificación aviso y la certificación de la empresa de mensajería del recibido de la misma, de conformidad con los artículos 291, 292 y ss del Código General del Proceso.

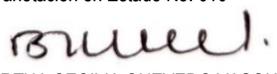
Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que proceda allegar la notificación con la certificación de recibido del demandado antes mencionado, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.-

La Juez,



ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 <p>RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 3 de febrero de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 010</p>  <p>BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2020-00434-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta,
dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

El demandante **BANCO PICHINCHA S. A.**, quien actúa a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva contra el señor **JORGE ELIECER RODRIGUEZ IBAÑEZ**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados se deriva una obligación a cargo del ejecutado, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 2 de Octubre de 2020, a cargo del demandado **JORGE ELICER RODRIGUEZ IBAÑEZ**, y a favor del demandante **BANCO PICHINCHA S. A.**, por la suma de **TREINTA Y UN MILLONES TRECIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS (\$31.325.415.00)**, como capital, más intereses moratorios, desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique su pago; y por las costas y agencias en derecho las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que el demandado **JORGE ELIECER RODRIGUEZ IBAÑEZ**, se notificó por correo electrónico recibido el 5 de Noviembre de 2020, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quedando así debidamente enterado de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por el demandado y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 2 de Octubre de 2020, en contra del demandado **JORGE ELICER RODRIGUEZ IBAÑEZ.-**

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

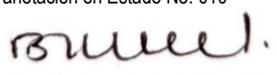
TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Un Millón Quinientos Sesenta y Seis Mil Pesos (\$1.566.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 3 de febrero de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 010</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2020-00501-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

El demandante **SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA**, quien actúa a través de Endosataria para el cobro judicial, formuló demanda ejecutiva contra el señor **GEOVANIS MUÑOZ SANCHEZ**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados se deriva una obligación a cargo del ejecutado, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 12 de Noviembre de 2020, a cargo del demandado **GEOVANIS MUÑOZ SANCHEZ**, y a favor del demandante **SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA**, por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL TREINTA Y CUATRO PESOS (\$2.227.034.00)**, como capital, más intereses corrientes y moratorios, desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique su pago; y por las costas y agencias en derecho las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que el demandado **GEOVANIS MUÑOZ SANCHEZ**, se notificó por correo electrónico recibido el 18 de Diciembre de 2020, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quedando así debidamente enterado de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por la demandada y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se

condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

}

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 12 de Noviembre de 2020, en contra del demandado **GEOVANIS MUÑOZ SANCHEZ.-**

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

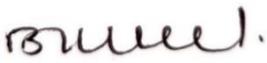
TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Ciento Once Mil Pesos (\$111.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 3 de febrero de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 010  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2020-00531-00
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD PARA LA GARANTIA REAL
DTE: BANCO DAVIVIENDA S. A.
DDO: CRISTHIAN ALEXANDER VELASQUEZ CARRANZA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso, Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, como quiera que la ejecutado no formuló excepción alguna.

ANTECEDENTES

El señor **CRISTHIAN ALEXANDER VELASQUEZ CARRANZA**, se constituyó en deudor del **BANCO DAVIVIENDA S. A.**, mediante pagaré número **05711116000729643**, suscrito el 28 de noviembre de 2016, que respalda la obligación, por la suma **89.254,0575 UNIDADES DE VALOR REAL (UVR)**, equivalente a la suma de **VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$24.538.671.57)**, por el capital de las cuotas vencidas y no pagadas y por la cantidad de **2.095.2199 UNIDADES DE VALOR REAL (UVR)**, equivalentes a **QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$573.590.38)**, más los intereses corrientes y moratorios que se hicieron exigibles y hasta que se verifique su pago.

Para garantizar el pago de la deuda, el demandado señor **CRISTHIAN ALEXANDER VELASQUEZ CARRANZA**, constituyó hipoteca de primer grado abierta y sin límite de cuantía a favor de **DAVIVIENDA S. A.**, mediante Escritura Pública No. 1834 del 23 de junio de 2016, de la Notaría Tercera del Circulo Notarial de Santa Marta, debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-126712 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, Magdalena del inmueble ubicado en Calle 46 N. 64-59 Lote 71 del conjunto residencial PARQUES DE BOLIVAR, santa marta - etapa 1 propiedad horizontal cuyos linderos y medidas están descritos en la Escritura de Compraventa e Hipoteca antes mencionada.

Por auto adiado 11 de febrero de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real, a favor de **DAVIVIENDA S. A.**, contra **CRISTHIAN ALEXANDER VELASQUEZ CARRANZA** por las siguientes sumas, **OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTAS CINCUENTA Y CUATRO UNIDADES DE VALOR REAL CON CERO CINCO SETENTA Y CINCO MILESIMAS DE UNIDAD (89.254,0575 UVR)**, equivalente a la suma de **VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$24.538.671.57)** por concepto de saldo insoluto del capital, más los intereses corrientes y moratorios, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique su pago, y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidarán en su oportunidad procesal.

Mediante auto adiado 19 de mayo de 2021, el Despacho adicionó el mandamiento de pago, en el sentido de incluir en el mismo, la suma de **DOS MIL CERO NOVENTA Y CINCO UNIDADES DE VALOR REAL CON VEINTIUN NOVENTA Y NUEVE MILESIMAS DE UNIDAD (2.095,2199UVR)**, equivalente a la cantidad de **QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS MCTE (\$573.590.38)**, como capital correspondiente a las cuotas vencidas y no pagadas de la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución.

El demandado **CRISTHIAN ALEXANDER VELASQUEZ CARRANZA**, recibió notificación por aviso el día de 19 de agosto de 2021, previa citación personal recibida el día el día 28 de julio de 2021, no obstante, el demandado dentro del término establecido por la ley no contestó la demanda, ni propuso excepciones, es decir, no invocó medios de defensa alguno.

Con los documentos acompañados a la demanda, el demandante ha demostrado plenamente la existencia de la obligación y que el demandado **CRISTHIAN ALEXANDER VELASQUEZ CARRANZA**, es la actual propietario inscrito del inmueble hipotecado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado considera que las pretensiones de la parte ejecutante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados, por cuanto el demandado guardo silencio dentro del término establecido por la ley para hacer valer sus derechos.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Santa Marta-Magdalena, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la venta en Pública subasta del bien inmueble de propiedad del demandado CRISTHIAN ALEXANDER VELASQUEZ CARRANZA, ubicado en la Calle 46 No. 64-59 Lote 71, determinado así: APARTAMENTO 201 INTERIOR 17, con su acceso por zonas comunes del PROYECTO PARQUES DE BOLIVAR 1. Se halla localizado en el SEGUNDO PISO del respectivo interior, su altura libre (utilizable) es de dos puntos treinta metros (2.30 m) aproximadamente, con un área total construida de cuarenta y cinco punto veinte metros cuadrados (45.20 m2), que incluyen el AREA PRIVADA CONSTRUIDA DE CUARENTA Y DOS PUNTO DIECINUEVE METROS CUADRADOS (42.19 M2), AREA MUROS ESTRUCTURALES, FACHADAS Y DUCTOS COMUNALES de TRES PUNTO CERO UN METROS CUADRADOS (3.01 M2). DEPENDENCIAS PRIVADAS: Consta de salón-comedor, dos (2) alcobas (una como principal), un (1) baño, cocina (abierta) y espacio para ropas. LINDEROS HORIZONTALES Y VERTICALES APARTAMENTO: Los linderos con muros medianeros, fachadas, elementos estructurales, ductos, placa de entrepiso, cubiertas y demás zonas comunales al medio son los consignados en los planos de propiedad horizontal debidamente sellados y se describen así: partiendo del Punto número Uno (No. 1) localizado a la izquierda de la puerta principal hasta el punto Número dos (No. 2) en línea quebrada y distancias sucesivas de tres punto cero ocho metros (3.08 m), cero punto cuarenta y ocho metros (0.48 m) y cuatro punto veintiocho metros (4.28m) respectivamente, con vacío sobre circulación comunal. Del punto número dos (No. 2) al punto número tres (No. 3) en línea quebrada y distancias sucesivas de tres puntos cero ocho metros (3.08 m), Uno punto trece metros (1.13 m) y tres puntos treinta metros (3.30 m), respectivamente, con vacío sobre zona comunal y con apartamento de Segundo piso del interior 18 del Proyecto. Del punto número tres (No. 3) al punto número cuatro (No. 4) en línea quebrada y distancias sucesivas de tres puntos noventa y ocho metros (3.98m), Uno punto treinta metros (1.30m) y cuatro punto trece metros (4.13 m) respectivamente, con el apartamento No. 202 del interior y con vacío sobre patio comunal de bicicletas. Del punto número cuatro (No. 4) al punto número Uno (No. 1) o punto de partida cerrando el polígono, en línea quebrada y distancias sucesivas de Uno punto diez metros (1.10 m), cero punto treinta metros (0.30 m) y tres punto cincuenta metros (3.50 m) respectivamente, con zona de equipos comunales, con hall de acceso y circulación comunal del respectivo interior y con vacío sobre primer piso del respectivo interior. Del área anteriormente alinderada se excluyen los muros internos demarcados como comunales, los cuales son inmodificables por su carácter estructural. CENIT: placa común de entrepiso al medio con el apartamento 301 del interior. NADIR: placa común de entrepiso al medio con el apartamento número 101 del interior y con hall comunal de acceso al respectivo interior. A este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria 080-126712 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

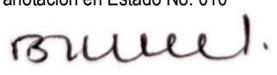
SEGUNDO: Decretar el avalúo del bien inmueble hipotecado sobre el cual pesa el gravamen.

TERCERO: Liquidar el crédito de acuerdo a lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese las agencias en derecho en la suma de **UN MILLON CIENTO VEINTISIETE MIL PESOS M/L (\$1.127.000.00)**, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE,
La Juez


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA
Santa Marta, 3 de febrero de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 010
 BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD: 47-001-40-03-009-2021-00540-00
DTE: BANCO POPULAR
DDO: ALEX FERNANDO RAMIREZ USECHE

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

La entidad **BANCO POPULAR S.A.**, actuando a través de apoderado, Dr. **JOSE LUIS BAUTE ARENAS**, formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra del señor **ALEX FERNANDO RAMIREZ USECHE**, con ocasión de un pagare por la suma de treinta y un millones novecientos veintidós mil trescientos setenta y cuatro pesos (\$31.922,374), quedando un saldo insoluto a la fecha de presentación de la demanda por la suma de \$25.693.518; pretendiendo que se libre mandamiento ejecutivo por dicha suma, como capital, contenidos en el pagaré Nro.40003070015250 , y así mismo, que se le condene por el valor de \$2.055.012 los intereses moratorios causados desde el día 05 de noviembre de 2020 al día 05 de mayo de 2021, y los intereses producto del capital acelerado.

Como es sabido mediante el proceso ejecutivo se pueden demandar las obligaciones, claras, expresas y exigibles, que consten en documento que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, conforme a lo consagrado en el artículo 422 del C.G.P.

Es por ello que en los procesos ejecutivos se debe aportar el documento en el que conste no solo la existencia de la obligación, sino también, que esta sea clara y exigible. Así mismo, debe anotarse que las decisiones judiciales se deben soportar en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, tal como así lo enseña el artículo 167 del C.G.P.

En armonía con lo anterior, tenemos que el documento que sirve como base para la presente ejecución obedece al pagaré No. Nro.40003070015250, el cual reúne los requisitos legales, de conformidad con el artículo 422 del CGP, librándose mandamiento de pago de fecha 21 de septiembre del 2021, a favor del BANCO POPULAR S. A., quien actúa a través de apoderado, contra el demandado ALEX FERNANDO RAMIREZ USECHE, por la suma de VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$25.693.518.00) como capital, más los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles, hasta que se realice su pago, más las costas del proceso.

Librado el mandamiento de pago por la suma contenida en el pagaré aportado, y notificado el ejecutado a través de apoderado contestó la demanda ateniéndose a lo probado en el proceso en cuanto a las pretensiones y proponiendo la excepción de PAGO PARCIAL argumentando que el no pago de las cuotas de la obligación se debió a una confusión debido a un cambio en el pagador, que inicialmente era la entidad policía nacional como miembro activo quien realizo el pago de 26 cuotas de 96 fijadas en el crédito y paso a ser la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO CASUR, también propuso la excepción de ACEPTACION DE PAGO POR PARTE DEL BANCO, la cual sustentan en la aceptación del pago de las cuotas en los meses agosto, septiembre y octubre del año 2021, y la excepción de NEGLIGENCIA DEL BANCO EN LA APLICACIÓN OPORTUNA DE LOS DESCUENTOS alegando que el banco a pesar de tener a cargo la nómina y los descuentos por libranza no los aplico.

ACTUACION PROCESAL

Se corrió traslado automático a la parte ejecutante vía correo electrónico como se estipula en el decreto 806 de 2020, pero no se recibió respuesta. Siendo así, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones planteadas.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, tenemos que, se aportó con la presentación de la demanda el pagaré Nro.40003070015250 por valor de \$31.922,374.00, quedando un saldo insoluto por la suma de \$25.693.518.00, suscrito en calidad de obligado por el señor **ALEX FERNANDO RAMIREZ USECHE**, en fecha 31 de mayo de 2018, en favor del demandante **BANCO POPULAR S.A.**, con fecha de vencimiento 05 de noviembre de 2020 y con aplicación de la cláusula aceleratoria desde el 06 de junio de 2021, frente a lo cual no hubo objeción alguna en lo que respecta a la suscripción del pagaré.

Frente a la excepción de pago parcial, siendo una de las expuestas por la parte demandada resulta pertinente determinar que constituye un pago parcial. Es así como la sala civil de la corte suprema de justicia, en Sentencia del 1º de Septiembre de 2017, del magistrado Ponente Dr. Edgardo Villamil Portilla, expuso: *“el pago invocado debe darse con anterioridad a la proposición de la acción ejecutiva, para que pueda ser considerado con esa connotación, ya que si se hace con posterioridad, esto es, cuando en forma coercitiva ha sido compelido el deudor a satisfacer la obligación que voluntariamente no quiso satisfacer en la forma convenida, lo que se da es un abono al crédito cobrado judicialmente y por supuesto considerado como tal en su momento oportuno”*.

Expuesto lo anterior fundamenta el demandando su excepción de pago parcial alegando que ya se habían cancelado 26 cuotas de las 96 que se estipularon en la obligación y que el incumplimiento de las mismas se dio con motivo a una confusión en el cambio de pagador que realizaba los descuentos por libranza, además de haber realizado 3 pagos de las cuotas correspondiente a los meses agosto, septiembre y octubre de 2021, En este sentido discrepa el despacho en lo manifestado por el demandado toda vez que los 26 pagos realizados con anterioridad a la presentación de la demanda fueron reconocidos por la ejecutante constando en el historial de pago, y el fundamento de la presente acción ejecutiva se basa en la mora de la cuota número 27 que debía pagarse en noviembre del 2020 como así da cuenta el historial de pagos aportados por el mismo ejecutado; razón por la cual para acreditar el pago parcial el demandado debió probar haber realizado pagos respecto a las cuotas comprendidas entre el periodo de noviembre de 2020 fecha en la que inicio la mora y el día 23 de junio de 2021 fecha de presentación de la demanda, lo cual no se encuentra evidenciado dentro del expediente.

En lo que respecta a que la falta de pago de dichas cuotas, alega el ejecutado que se debió a la confusión en el cambio de pagador, lo que no es de recibo por cuanto dicha confusión no es imputable al acreedor de la obligación, adicionalmente el incumplimiento de la obligación se dio desde el mes de noviembre de 2020 al mes de agosto de 2021, un lapso temporal considerable en el cual el no dio cumplimiento de la obligación puede tenerse como una renuencia por parte del deudor, razón por la cual la excepción de pago parcial y negligencia del banco en la aplicación oportuna de los descuentos no están llamadas a prosperar.

Frente a la excepción de aceptación de pagos por parte del banco, aclara el despacho que solo se encuentran acreditados los pagos posteriores a la presentación de la demanda, de los meses de agosto y septiembre de 2021 por la suma \$467.985 cada uno para un valor de \$935.970.00, los cuales deben ser tenidos en cuenta como abonos al momento de la liquidación del crédito pero que en ningún caso constituyen fundamento suficiente para truncar la acción ejecutiva, por lo que la excepción esta llamada a no prosperar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de PAGO PARCIAL, NEGLIGENCIA DEL BANCO EN LA APLICACIÓN OPORTUNA DE LOS DESCUENTOS Y LA DE ACEPTACION DE PAGO POR PARTE DEL BANCO, propuesta por el demandado, de conformidad con lo expuesto en las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 28 de septiembre de 2021, en contra del demandado ALEX FERNANDO RAMIREZ USECHE.

TERCERO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

CUARTO: Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso, téngase como abono a la obligación que se cobra la suma de \$935.970.00, de conformidad con lo antes expuesto.

QUINTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fijese como Agencia en derecho en la suma de un millón de pesos (\$1.000.000) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez



ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 <p>RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 3 de febrero de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 010</p>  <p>BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2021-00807-00

EJECUTIVO

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES-ACTIVAL

DDO: LUIS ALBERTO ROSADO BOLAÑO

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

La demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS VALES-ACTIVAL**, quien actúa a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva contra el señor **LUIS ALBERTO ROSADO BOLAÑO**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados se deriva una obligación a cargo del ejecutado, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 5 de octubre de 2021, a cargo del demandado **LUIS ALBERTO ROSADO BOLAÑO**, y a favor de la demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS VALES-ACTIVAL**, por la suma de **DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$16.463.744.00)**, como capital, más intereses moratorios, a partir de día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que el demandado **LUIS ALBERTO ROSADO BOLAÑO**, se notificó por correo electrónico recibido el 16 de octubre de 2021, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de junio del 2020, quedando así debidamente enterado de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por el demandado y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 5 de octubre de 2021, en contra del demandado **LUIS ALBERTO ROSADO BOLAÑO**.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medidas cautelares en la litis.

TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Ochocientos Veintitrés Mil Pesos (\$823.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 3 de febrero de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 010</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2019-01225-00

EJECUTIVO

DTE: LUIS ALEJANDRO BUENO LEAL

DDO: JORGE DAZA LACOUTURE

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

El demandante **LUIS ALEJANDRO BUENO LEAL**, quien actúa a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva contra el señor **JORGE DAZA LACOUTURE**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados se deriva una obligación a cargo del ejecutado, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 13 de Febrero de 2020, a cargo del demandado **JORGE DAZA LACOUTURE**, y a favor del demandante **LUIS ALEJANDRO BUENO LEAL**, por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00)**, como capital, más intereses corriente y moratorios, a partir de día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que el demandado **JORGE DAZA LACOUTURE**, se notificó por correo electrónico recibido el 21 de junio de 2021, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de junio del 2020, quedando así debidamente enterado de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por el demandado y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren

embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 13 de febrero de 2020, en contra del demandado **JORGE DAZA LACOUTURE**.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medidas cautelares en la litis.

TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

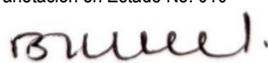
CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Un Millón de Pesos (\$1.000.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 <p>RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 3 de febrero de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 010</p>  <p>BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
--